

## SECCION SEGUNDA

## DEL PODER EJECUTIVO

## CAPÍTULO I

## DE SU NATURALEZA Y DURACION

ART. 74. El Poder ejecutivo de la nacion será desempeñado por un ciudadano con el titulo de « Presidente de la nacion Argentina. »

ART. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitucion del presidente, el poder ejecutivo será ejercido por el vice-presidente de la nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del presidente y vice-presidente de la nacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo presidente sea electo.

ART. 76. Para ser elegido presidente ó vice-presidente de la nacion, se requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, pertenecer á la comunión católica apostólica, romana, y las demas calidades exigidas para ser elegido senador.

ART. 77. El presidente y vice-presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

ART. 78. El presidente de la nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

ART. 79. El presidente y vice-presidente disfrutará de un sueldo pagado por el Tesoro de la nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período, no podrá ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la nacion, ni de provincia alguna.

ART. 80. Al tomar posesion de su cargo, el presidente y vice-presidente prestarán juramento en manos del presidente del Senado (la primera vez del presidente del Congreso constituyente) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: « Yo N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y pa-

triotismo el cargo de presidente (ó vice-presidente) de la nacion y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la nacion Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la nacion me lo demanden. »

## CAPÍTULO II

## DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA NACION

ART. 81. La eleccion del presidente y vice-presidente de la nacion se hará del modo siguiente: La capital y cada una de las provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de diputados.

No pueden ser electos los diputados, los senadores ni los empleados á sueldo del gobierno federal.

Reunidos los electores en la capital de la nacion y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante, procederán á elegir presidente y vice-presidente de la nacion por cédulas firmadas expresando en una la persona por quien votan para presidente y en otra distinta la que eligen para vice-presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente, y otras dos de los nombrados para vice-presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al presidente de la legislatura provincial, y en la capital al presidente de la municipalidad, en cuyos archivos permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al presidente del Congreso constituyente.

ART. 82. El presidente del Senado (la primera vez del Congreso constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la presidencia y vice-presidencia de la nacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente presidente y vice-presidente.

ART. 83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese caído á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas: Si la

primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

ART. 84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

ART. 85. La eleccion del presidente y vice-presidente de la nacion debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

### CAPÍTULO III

#### ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ART. 86. El presidente de la nacion tiene las siguientes atribuciones:

- 1° Es el jefe supremo de la nacion, y tiene á su cargo la administracion general del pais.
- 2° Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la nacion, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
- 3° Es el jefe inmediato y local de la capital de la nacion.
- 4° Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.
- 5° Nombra los magistrados de la córte suprema y de los demas tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
- 6° Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusacion por la Cámara de diputados.
- 7° Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepios, conforme á las leyes de la nacion.
- 8° Ejerce los derechos del patronato nacional, en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.
- 9° Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la suprema córte; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.
- 10° Nombra y remueve á los ministros plenipotenciarios y encargados

de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarias; los agentes consulares y demas empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

11° Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado; dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la nacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12° Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requiera.

13° Hace recaudar las rentas de la nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales.

14° Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

15° Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la nacion.

16° Provee los empleos militares de la nacion con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla.

17° Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su distribucion y organizacion, segun las necesidades de la nacion.

18° Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias, con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19° Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la nacion, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior, solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 25.

20° Puede pedir á los jefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

21° No puede ausentarse del territorio de la capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

22° El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision, que espirarán al fin de la próxima legislatura.

## CAPÍTULO IV

## DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

ART. 87. Cinco ministros Secretarios, á saber : del interior — de relaciones exteriores — de hacienda — de justicia, culto é instruccion pública y de guerra y marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la nacion, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente, por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

ART. 88. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza : y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

ART. 89. Los ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones, á excepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

ART. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la nacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

ART. 91. No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimision de sus empleos de ministros.

ART. 92. Pueden los ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

ART. 93. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

## SECCION TERCERA

## DEL PODER JUDICIAL

## CAPÍTULO I

## DE SU NATURALEZA Y DURACION

ART. 94. El poder judicial de la nacion será ejercido por una corte suprema de justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la nacion.

ART. 95. En ningun caso el presidente de la nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

ART. 96. Los jueces de la corte suprema y de los tribunales inferiores de la nacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

ART. 97. Ninguno podrá ser miembro de la corte suprema de justicias sin ser abogado de la nacion con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ser senador.

ART. 98. En la primera instalacion de la corte suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la nacion de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el presidente de la misma corte.

ART. 99. La corte suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos.

## CAPÍTULO II

## ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

ART. 100. Corresponde á la corte suprema y á los tribunales inferiores de la nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la nacion, con la reserva hecha en el inciso II del artículo 67, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extranjero.

ART. 101. En estos casos, la corte suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

ART. 102. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma provincia donde

se hubiere cometido el delito; puero cuando este se cometa fuera de los límites de la nacion contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

ART. 105. La traicion contra la nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándole ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

## TÍTULO II

### GOBIERNOS DE PROVINCIA

ART. 104. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

ART. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus lejisladores y demas funcionarios de provincia, sin intervencion del gobierno federal.

ART. 106 Cada provincia dicta su propia Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 5º.

ART. 107. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal, y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la canalizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

ART. 108. Las provincias no ejercen el poder delegado á la nacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter politico: ni espedir leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al gobierno

federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros, ni admitir nuevas órdenes religiosas.

ART. 109. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deberán ser sometidas á la córte suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

ART. 110. Los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la nacion.

Concordada con las reformas sancionadas por la convencion nacional. Comuníquese á los efectos del artículo 9 del convenio de 6 de junio del presente año, Cúmplase en todo el territorio de la nacion y publíquese.

Sala de sesiones de la convencion nacional en la ciudad de Santa Fé á los veinte y cinco dias del mes de setiembre del año de mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO.

LUCIO V. MANSILLA,  
Secretario.

CARLOS M. SARAVIA,  
Secretario.

Buenos-Aires, Octubre 2 de 1860.

Por recibida la presente Constitucion, en virtud de lo estipulado en el artículo 10 del convenio de 6 de junio del corriente año, cúmplase y obsérvese en todas sus partes, publíquese, y júrese solemnemente en comicios públicos en la forma y día que oportunamente se designará, circúlese á todas las oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, é insértese en el Registro oficial.

MITRE,

DOMINGO F. SARMIENTO. — RUFINO DE ELIZALDO.  
JUAN ANDRÉS GELLY Y OBÉS.